

ANEXO 6

BASES Y REGLAS APROBADAS POR LOS COMISIONADOS NOMBRADOS CONFORME Á LA CONVENCION CELEBRADA EL 4 DE JULIO DE 1868. ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA *

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la Comisión por los respectivos Gobiernos se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos Secretarios, en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueron remitidas.

Se llevarán con separación los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República Mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por duplicado de todos los procedimientos oficiales de los Comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la Convención serán remitidas á la Comisión por los respectivos Gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y sólo serán admitidas después de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfacción de los Comisionados, no se hubieren remitido antes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregaran memoriales de la misma á los respectivos Secretarios.

Cada memorial deberá estar firmado y reconocido por el reclamante, ó estando éste ausente del Distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo pro- testará así; y deberá estar, además, suscrito por el que gestiona como procura- dor de la parte ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamación, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a) El importe de la reclamación; el tiempo y lugar en que tuvo su princi- pio; la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los

* Tomado de *Reclamaciones Internacionales de México y contra México sometidas a arbitraje*. S.R.E. pp. 141 - 145.

hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamación, y todos los hechos en que se funda la reclamación.

(b) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamación.

(c) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República Mexicana ó de los Estados Unidos, según lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano originario ó naturalizado y dónde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación y dónde estaba entonces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación, y dónde tenía entonces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante, al tiempo que tuvo su origen la reclamación, estaba establecido en un país extranjero, se expresará entonces si el reclamante era súbdito del Gobierno de ese país y le había prestado el juramento de fidelidad.

(d) Si todo el monto de la reclamación pertenece en la actualidad, y perteneció, cuando tuvo su origen, sola y absolutamente al reclamante; y si alguna otra persona ha estado interesada en todo ó parte de ella, entonces se expresará quién es esa persona, y cuál es ó era la naturaleza y extensión de su interés; y cómo, cuándo, por qué medios y por qué retribición la traslación de los derechos ó intereses, se llegó á hacerse, tuvo lugar entre las partes.

(e) Si el reclamante, ó cualquiera que en algún tiempo pudo haber tenido derecho á la suma reclamada ó á alguna parte de ella, hayan recibido alguna vez una cantidad de dinero ú otro equivalente ó indemnización, por todo ó parte de la pérdida ó menoscabo en que esta fundada la reclamación, y en caso afirmativo cuándo y de quién se recibió.

(f) Si se presentó la reclamación antes del 1º de Febrero de 1869 á la Secretaría de Estado de cualquiera de los dos Gobiernos, ó al Ministro de la República Mexicana en Washington, ó al de los Estados Unidos en México, á quién y en qué tiempo.

4. Todas las peticiones y alegaciones que se hagan ante la Comisión deberán ser por escrito, y serán entregadas á los Secretarios, quienes asentarán en ellas la fecha en que las recibieron.

Podrán hacerse breves explicaciones verbales por los agentes de los respectivos Gobiernos, ó en su nombre, después de que se hubieren abierto las sesiones en los días en que deban tenerse.

5. Todas las declaraciones y pruebas que en lo sucesivo se reciban, que no sean los papeles y documentos presentados por cualquiera de los gobiernos, ya sea que se reciban en pro ó en contra de las reclamaciones pendientes, se recibirán y asentarán conforme á las siguientes reglas:

(a) Las pruebas en apoyo de las reclamaciones se presentarán con los memoriales; ninguna prueba se recibirá después, excepto aquellas que puedan tener relación con las pruebas presentadas por parte de cualquiera de los Gobiernos, á no ser que hubiera alguna causa especial demostrada y apoyada

por una declaración jurada ó protestada, conforme á la ley de los respectivos países.

(b) Toda declaración deberá constar por escrito, y bajo juramento ó protesta, otorgado debidamente según las leyes del lugar en que se diere, por ó ante un magistrado competente por dichas leyes para recibir deposiciones que no tengan interés en la reclamación á que se refiere la declaración, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona que lo tenga, debiendo certificar él mismo que concurren estos requisitos en su persona. El magistrado ó persona autorizada para recibir la declaración en los términos expresados, deberá certificar la fe que merezca la persona que juró ó protestó, si le es conocida; y en caso de no serlo, deberá certificarse en el mismo documento, bajo juramento ó protesta por alguna otra persona que fuere conocida á dicho magistrado, que no tenga interés en la reclamación, y que no sea agente ó apoderado de alguna persona interesada en ella, y cuya credibilidad deberá certificarse por el referido magistrado. La deposición deberá extenderse por escrito por la persona que la reciba, ó por otra en su presencia, que no tenga interés ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación, y se leerá cuidadosamente al deponente, por el magistrado, antes de que la firme, lo que hará en presencia del mismo magistrado, quien certificará haberse así practicado.

(c) Las declaraciones que deban darse en alguna ciudad, puerto ó lugar que no esté situado dentro de los límites de la República Mexicana ni de los Estados Unidos, podrán rendirse ante cualquier empleado diplomático ó consular de alguno de los dos Gobiernos, que resida en dicha ciudad, puerto o lugar, siempre que dicho empleado no tenga interés ni sea agente ó apoderado de alguna persona que tenga interés en la reclamación á que se refiere la declaración recibida en los terminos referidos. En todos los demás casos, sea en la República Mexicana, en los Estados Unidos ó en cualquier lugar del extranjero, se deberá probar la facultad que tenga la persona ante quien se dé la declaración, para recibirla.

(d) Todo afirmante ó declarante debe fijar en su deposición su edad, lugar de su nacimiento, residencia y ocupación, y donde tenía su residencia y cuál era su ocupación cuando tuvieron lugar los acontecimientos respecto á los cuales ha declarado; y debe también hacer constar si tiene algún interés en la reclamación, en cuyo apoyo ó contra la cual se ha tomado su declaración, y cuál sea ese interés; y si tiene algún interés eventual en la misma, cuál sea su extensión y qué hecho debiera verificarse para que él pueda tener derecho á recibir alguna parte de la suma que pueda concederse por los Comisionados. Se le exigirá también que diga si es agente ó apoderado del reclamante ó de alguna persona que tenga interés en la reclamación.

(e) Los papeles originales ú otros documentos que se presentaren en prueba, deberán estar certificados en los términos que se fijan en la segunda de estas reglas; pero cuando algún hecho es conocido solamente por el reclamante, podrá presentar como prueba su propio juramento ó protesta. Los pa-

peles manuscritos de alguna persona que hubiere fallecido o cuya residencia fuere desconocida al reclamante, se podrán comprobar por la identificación de la letra y por la prueba de la muerte de la persona que los escribió ó de su partida á lugares desconocidos.

(f) Cuando la reclamación nazca de la captura ó perdida de alguna embarcación ó buque, ó de su cargamento, deberá presentarse copia del rol ó registro del buque ó embarcación, juntamente con los originales de la licencia aduanal, manifiestos y todos los demás papeles y documentos que exigen las leyes de la República Mexicana ó de los Estados Unidos respectivamente, que dicho buque poseía en su último viaje, si es que están en poder del reclamante ó pueda obtenerlos; y cuando esto no sea posible, deberá presentar copias certificadas de los mismos documentos, según lo exija la ley de los respectivos países, afirmando con juramento ó protesta, en legal forma, que los originales no están en su poder ni los puede obtener.

(g) En todos los casos en que la propiedad de cualquiera especie, por cuya captura ó pérdida se ha presentado una reclamación, hubiere estado asegurada al tiempo de la captura ó pérdida, se deberá presentar original la póliza del seguro ó una copia certificada de ella.

(h) Si el reclamante es ciudadano naturalizado de la República Mexicana ó de los Estados Unidos, según sea el caso, deberá presentar una copia debidamente certificada del acta ó carta de su naturalización.

6. De todos los memoriales se entregarán á los Secretarios veinte ejemplares impresos en cuarto, en español, y veinte en inglés.

Los ciudadanos de la República Mexicana pueden presentar sus documentos y pruebas en español, y los de los Estados Unidos en inglés, y en ambos casos por escrito, mientras otra cosa no dispongan sobre este particular los Comisionados.

7. Desde que una reclamante hubiere presentado sus pruebas en lo principal y sus alegatos para corroborarlas, correrá un término de cuatro meses para que se produzcan pruebas y alegatos en contrario por parte de la República Mexicana ó por la de los Estados Unidos; pero por justa causa probada por cualesquiera de las partes, ese término podrá ampliarse en casos particulares.

Acordado: Que cuando la Comisión cierre su presente sesión, entrará en receso para volverse á reunir en esta ciudad el primer lunes de Diciembre próximo, y entonces procederá á considerar si los memoriales que hasta esta fecha se hubieren presentado á los Secretarios, están en debida forma y listos para ser admitidos á examen; y todos los casos que se hallen en ese estado serán vistos por los Comisionados en aquella fecha. Si algún reclamante quisiera más tiempo para presentar su memorial ó alegato, deberá, al efecto, presentar en ese día ó antes un ocurso, en el que manifieste las razones que le asistan para solicitar la prórroga.

Por orden de los Comisionados.

J. CARLOS MEXÍA,

Secretario.

GEORGE G. GAITHER,